

Bogotá, 22/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500267681



20195500267681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servicios Integrales Palenquera Sas
CALLE 2 NO 7 - 26
SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4017 de 09/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

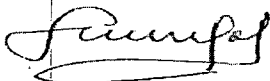
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **4017** DE 09 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 41490 de fecha 18 de septiembre de 2018

Expediente Virtual 2018830348801921E

Habilitación: Resolución 56 de fecha 7 de diciembre de 2010 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.** con NIT **900342431 - 3** en la modalidad Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 41490 de fecha 18 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.** con NIT **900342431 - 3** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Entidad, el día 13 de noviembre de 2018, mediante publicación No. 781, obrante a folio 61 del expediente:

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 05 de diciembre de 2018². Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de descargos.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Término suspendido el día 15 de noviembre de 2018, por medio de Resolución No. 44285 de 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 737 de fecha 13 de marzo de 2019, comunicado el día 24 de abril de 2019, mediante publicación en la página web de la Entidad No. 016-2019, se incorporó las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200099233 de fecha 11 de agosto de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 16 de agosto de 2016
2. Comunicación de Salida No. 20168200749121 del 11 de agosto de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 2016560070888-2 del 30 de agosto de 2016 con el que se allegó documentación copiada durante la visita de inspección.
4. Memorando No. 20168200184823 del 19 de diciembre de 2016, con el que se realizó informe de visita
5. Memorando de Traslado No. 20168200181773 del 15 de diciembre de 2016.
6. Memorando de Traslado No. 20178200006313 del 11 de enero de 2017.
7. Soportes de notificación de la Resolución de apertura No 41490 del 18 de septiembre de 2018
8. Soportes de comunicación del Auto No. 737 de fecha 13 de marzo de 2019

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de mayo de 2019³. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y

³ Término suspendido el día 30 de abril, mediante Resolución 1402 de 2019

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁶ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁸ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁹

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".¹⁰ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,¹¹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹²

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁵

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁸ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

¹¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹² Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹³ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁷⁻¹⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁰

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo segundo la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a

¹⁵ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²¹ Cfr. Pp. 19 a 21

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²³(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo primero, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²⁴. Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁵

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁸

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁹

7.1 Sujeto investigado

²³ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²⁴ Ibidem

²⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁶ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S. con NIT 900342431 - 3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.**, con NIT. 900342431-3, conforme lo señalado en el numeral 3.1. del informe de visita de inspección realizada a la transportadora el día 16 de agosto de 2016, trasladado a través de Memorando No. 20168200181773 de fecha 15 de diciembre de 2016, presuntamente **NO desarrolla programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para la vigencia 2016, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, acorde a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.**

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.**, con NIT. 900342431-3, presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.**, con NIT. 900342431-3, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

CARGO SEGUNDO. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.**, con MT. 900342431-3, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección realizada el día 16 de agosto de 2016, presuntamente **NO cuenta con programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos que conforman el parque automotor con que se presta el servicio público, en las condiciones que establece el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, modificada por la Resolución 378 de 2013, conforme al numeral 3.2. del informe de visita de inspección remitido con Memorando No. 20168200181773 de fecha 15 de diciembre de 2016, esto a partir del mes de octubre de 2015 y durante la anualidad 2016.**

Artículo 3° Resolución 315 de 2013, modificado por el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013

Artículo 1°. Aclarar el artículo 3° de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:
"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones matizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades

³⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falta en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los períodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S., con MT. 900342431- 3, podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 Ley 336 de 1996, conforme lo señalado en el literal a) del correspondiente parágrafo, así:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³¹, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"³²

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos³³, conductores³⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga³⁵, que tienden a mitigar los factores de

³¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³³ V.gr. Reglamentos técnicos.

Por la cual se decide una investigación administrativa

riesgo en esa actividad³⁶, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"³⁷.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁸ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo)³⁹.

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018⁴⁰, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera⁴¹.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado⁴², con la colaboración y participación de todas las personas⁴³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad⁴⁴. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"⁴⁵.

³⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁵ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

³⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

³⁸ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

³⁹ Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

⁴⁰ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

⁴¹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

⁴² Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁴⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

⁴⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴⁶ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁷ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no

⁴⁶ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)".

⁴⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁴⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵² Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵³ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

Por la cual se decide una investigación administrativa

concorre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corra el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 16 de agosto de 2016, con el objeto de "Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (Generador de la carga, empresas de transporte de carga y propietarios o tenedores de los vehículos).", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 5 a 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no desarrollar programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para la vigencia 2016, con el fin garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no desarrollar programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para la vigencia 2016, con el fin garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, infringiendo lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deberán desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, a través del:

(i) Sena ó

(ii) Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C -520 de 1998, indicó que "el SENA no es la única entidad que puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de

⁵⁵ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dada su experiencia en materias como ésta (...).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999, ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta⁶⁰ e informe de visita⁶¹ de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no desarrolló los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para la vigencia 2016, este Despacho concluye que el Investigado infringió el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 16 de agosto de 2016 el profesional comisionado consignó que:

"La comisión evidencia que la empresa no cuenta con un programa y cronograma de capacitaciones de los conductores que operan vehículos propios en la modalidad de carga para la vigencia 2016 y no han realizado capacitación alguna durante lo recorrido de la vigencia 2016. (...)"

(ii) En el informe de visita, se concluyó que:

"3.1. La empresa no cuenta con un programa y cronograma de capacitación para los conductores vinculados a la empresa.

En el acta de visita de inspección (folio 8) el profesional comisionado anota lo siguiente: "La comisión evidencia que la empresa no cuenta con un programa y cronograma de los conductores que operan vehículos propios....", además, durante la visita de inspección hicieron entrega de una certificación (folio 41) firmada por el Representante Legal, donde manifiestan: "que la empresa SERVICIO INTEGRALES PALENQUERA SAS, NIT 900.342.431-3 a la fecha no cuenta con el mantenimiento de vehículos ni charlas de capacitación..."

Dicho lo anterior, es menester indicar, que revisado el material probatorio obrante en el expediente y lo plasmado en el Acta de visita, este Despacho manifiesta, que la empresa no realiza el programa y cronograma de capacitación a los conductores que operan sus vehículos, de igual manera, se revisaron los sistemas de gestión documental de la Entidad y se observó que la empresa no presentó escrito de descargos ni de alegatos, así las cosas, este Despacho, con las pruebas allegadas de forma legal y oportuna, después de analizadas, evidenció que la investigada no capacita a sus conductores, por lo que transgrede las disposiciones reglamentarias del transporte.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶²

⁶⁰ Radicado No. 2016-560-070888-2 de fecha 30 de agosto de 2016, obrante a folios 5 a 10 del expediente.

⁶¹ Memorando No. 20168200184823 de fecha 19 de diciembre de 2016, obrante a folios 44 a 46 del expediente.

⁶² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución, archivar el cargo segundo

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo primero al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto

⁶³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁶⁴

Para el caso que nos ocupa, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, la cual corresponde al numeral 6), 7) y 8) del artículo 50 del CPACA, así:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$75.405.693,00)** que corresponde al 1,21% del patrimonio y al 15,62% de la multa máxima aplicable, equivalente a **109,37 SMMLV** al año 2016, en tanto que se busca garantizar la eficiencia y tecnificación de los conductores de los equipos de transporte en condiciones de seguridad.

8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁶⁵

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁶⁶ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilitación-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁶⁷

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁶⁸ el pago debe ser hecho por el

⁶⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁶⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁶⁶ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁶⁷ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁸ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por

Por la cual se decide una investigación administrativa

infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶⁹

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR conforme a la parte motiva de la presente Resolución, el cargo segundo

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S. con NIT 900342431 - 3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

- Por incurrir en la conducta del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo primero al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S. con NIT 900342431 - 3**, frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** por el valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$75.405.693,00)** equivalente a **109,37 SMMLV** al año 2016, al 1,21% del patrimonio y al **15,62%** de la multa máxima aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el

la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁶⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S. con NIT 900342431 - 3** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4017

09 JUL 2019

CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: H.L.M.

Notificar:

SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CALLE 2 N 7 26
SAN LUIS DE PALENQUE / CASANARE
Correo: palenquera.sas@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/02 - 09:59:43 **** Recibo No. S000342663 **** Num. Operación. 90-RUE-20190702-0013

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CWcNwk79m7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900342431-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : SAN LUIS DE PALENQUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 77929
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 23 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2016
ACTIVO TOTAL : 8,175,693,232.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 2 N 7, 26
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85325 - SAN LUIS DE PALENQUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6370040
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3125226635
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : palenquera.sas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 2 N 7 26
MUNICIPIO : 85325 - SAN LUIS DE PALENQUE
TELÉFONO 1 : 6370040
TELÉFONO 2 : 3125226635
CORREO ELECTRÓNICO : palenquera.sas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : palenquera.sas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13733 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE FEBRERO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S..



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/07/02 - 09:59:44 **** Recibo No. S000342663 **** Num. Operación. 90-RUE-20190702-0013

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CwCnWk79m7

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20110514	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SAN LUIS PAL	DERM09-15638	20110524
AC-4	20140423	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	YOPAL	RM09-22746	20140517

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES EN SAN LUIS DE PALENQUE Y EL RESTO DEL PAIS. B) PRESTACION DE SERVICIOS DE CORRESPONSALIA BANCARIA. C) COMERCIALIZACION DE DERIVADOS DEL PETROLEO - ESTACIONES DE SERVICIO. D) COMERCIALIZACION MATERIALES PETREOS PARA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTOS DE VIAS Y LOCACIONES. E) COMERCIALIZACION DE ACEITES, FILTROS, LLANTAS AL POR MAYOR Y AL DETAL. F) ASESORAR, DISEÑAR, PLANEAR, DESARROLLAR, ORGANIZAR, CONSTRUIR, OPERAR, MANTENER, ADMINISTRAR, PRODUCIR, EJECUTAR, INSTALAR, SUMINISTRAR, CONTROLAR, COMPRA Y VENTA DE SERVICIOS ASOCIADOS CON LAS ACTIVIDADES PROYECTOS Y OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA DE PETROLEROS, GEOLOGIA, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA DE SISTEMAS, ARQUITECTURA, URBANISMO, DESARROLLO URBANO Y RURAL, INGENIERIA MECANICA, TECNOLOGICA, DESARROLLO DE PROYECTOS ACTIVIDADES DE INVESTIGACION OPERACION LOGISTICA Y DISTRIBUCION FISICA, OBRAS Y PROYECTOS DE MINERIA E HIDROCARBUROS, MANTENIMIENTO Y OPERACION DE GASEODUCTOS, POLIDUCTOS, OLEODUCTOS, PROPANODUCTOS, INSTALACION DE REDES DOMICILIARIAS DE GAS, CONVERSION AUTOMOTRIZ A GAS, MANEJO Y DISTRIBUCION DE GAS LIQUADO DE PETROLEO, REFINERIAS, TERMoeLECTRICAS, HIDROELECTRICAS, TRATAMIENTO DE DESECHOS URBANOS, RURALES E INDUSTRIALES, ETC. SISTEMAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES, OBRAS DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIO; DISEÑOS, PROYECTOS, CONSULTORIAS, ASESORIAS E INTERVENTORIAS, PRESUPUESTOS, PROGRAMACION DE TRABAJO Y DE OBRAS, AVALUOS, LEVANTAMIENTO DE PLANOS, CONTROLES DE CALIDAD Y CONTROL DE OBRA, COMPRA Y VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ETC. G) DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INGENIERIA AMBIENTAL, FORESTAL, VETERINARIA Y SANITARIA GENERAL, EN ESPECIAL, LA CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADOS Y ACUEDUCTOS, RELLENOS SANITARIOS, CONTROL, RECOLECCION Y DISPOSICION DE DESPERDICIOS IMPLEMENTANDO LA VARIABLE DE RECICLAJE, ETC. DISEÑO, CONSTRUCCION, ADECUACION, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES, APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS, PLANEACION Y LEGISLACION AMBIENTAL Y LABORAL, CONSULTORIAS, ASESORIAS, INTERVENTORIAS, SEGUIMIENTO, EVALUACION Y ELABORACION DE PROYECTOS DE INVERSION EN ESTUDIOS DE IMPACTOS AMBIENTALES; MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL, CONTROL Y REPARACION DE ZONAS VERDES, EMPRADIZACIONES, REFORESTACIONES Y ORNATO EN GENERAL, ETC. H) DESARROLLO DE LA INGENIERIA ELECTRICA, ELECTRONICA, MECANICA Y DE LAS TELECOMUNICACIONES EN GENERAL, EN ESPECIAL: CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DE BAJA Y ALTA TENSIÓN, ACOMETIDAS ELECTRICAS, DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES, MONTAJES ELECTROMECHANICOS, ELECTROMAGNETICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, SUBESTACIONES DE ENERGIA, REDES DE DISTRIBUCION, MONTAJES DE TUBERIA A PRESION, ORGANIZACION E INSTALACION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES, REDES DE TELECOMUNICACIONES RURALES Y URBANAS, A PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN ESCALA. I) PLANTACION, ORGANIZACION, DESARROLLO, MANTENIMIENTO Y OPERACION DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE VIAL, FLUVIAL Y AEREO. J) PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, ELABORACION, EJECUCION, MANTENIMIENTO Y OPERACION DE SERVICIOS URBANOS Y RURALES EN GENERAL, DISEÑOS DE INGENIERIA Y APLICACION DE PROYECTOS DE VIVIENDA TANTO URBANA COMO RURAL; ORGANIZACION, SEÑALIZACION, ESQUEMAS DE CONTROL, CANALIZACION, MEDIDA Y SEGURIDAD DEL TRAFICO URBANO, ASESORIAS Y CONFORMACION DE ORGANIZACIONES RURALES Y CAMPESINAS. K) PRESENTACION, SUMINISTRO Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DE FERRETERIA EN GENERAL, MATERIALES, ACCESORIOS Y EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, PRODUCTOS E INSUMOS RELACIONADOS CON LA RAMA AGROPECUARIA Y AGRICOLA EN GENERAL, VENTA DE ABONOS, DESINFECTANTES, HERBICIDAS, PESTICIDAS, FUNGICIDAS, PLANGUICIDAS, SALES, ALIMENTOS PARA ANIMALES, DROGA VETERINARIA, SEMILLAS DE ESPECIES VEGETALES FRUTALES, NATIVAS Y ORNAMENTALES EN GENERAL, ASI COMO, ARBOLES LISTOS PARA SEMBRAR DE LAS MISMAS ESPECIES, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION EN GENERAL, MAQUINARIAS, EQUIPOS Y ACCESO RIOS AGRICOLAS PARA OFICINA, ELEMENTOS DE PAPELERIA EN GENERAL, SOFTWARE Y HARDWARE, LIBROS, MATERIAL DIDACTIVO, AYUDAS EDUCATIVAS Y



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/02 - 09:59:44 **** Recibo No. S000342663 **** Num. Operación. 90-RUE-20190702-0013

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CWcNwk79m7

DOTACIONES ESCOLARES, VESTIDOS DE LABOR, UNIFORMES E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, EQUIPOS Y MAQUINARIAS ESPECIALIZADAS. L) SERVICIO DE CASINO, BAR, RESTAURANTE Y CAFETERIA, SERVICIOS DE CAMARERIA Y LAVANDERIA EN GENERAL. M) SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y APOYO A ESTACIONES PETROLERAS. N) INVERSION DE CAPITAL EN PROYECTOS RENTABLES. O) FABRICAR, SUMINISTRAR Y COMERCIALIZAR CUALQUIER PRODUCTO MANUFACTURADO, DECORATIVO, DE EQUIPAMIENTO URBANO O DE VIVIENDA, VIVIENDAS PRE FABRICADAS, ESTRUCTURAS METALICAS, OBRAS DE ARTE Y PAISAJISMO, PINTURAS Y ESCULTURAS, ETC. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONES CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. P) LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE COMERCIO O CIVIL LÍCITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	20.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.733.400.000,00	17.334,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	1.733.400.000,00	17.334,00	100.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13733 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PARALES GARCES EFREN ALFONSO	CC 79,689,162

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 22 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13733 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	SANDOVAL CHAQUEA EDUARDO	CC 1,179,638

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR UN (1) GERENTE EL CUAL TENDRA UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA ES SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/02 - 09:59:44 **** Recibo No. S000342663 **** Num. Operación. 90-RUE-20190702-0013

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CWcNwk79m7

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 21 DE ENERO DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20074 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	TORRES TORRES GINNETH ADRIANA	CC 40,329,545	137199-T

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500245191



Bogotá, 09/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicios Integrales Palenquera Sas
CALLE 2 NO 7 - 26
SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4017 de 09/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

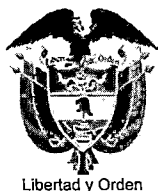
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

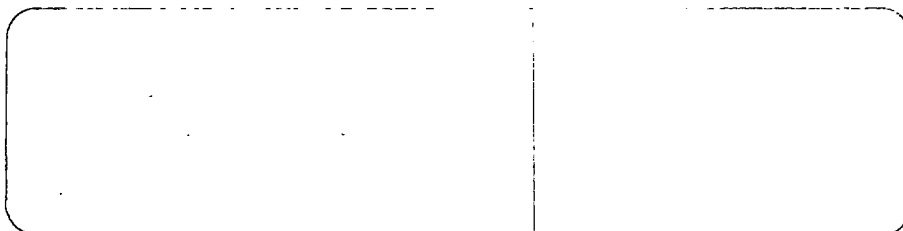

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.502.019-0-03-25-13-85-A-55
Atención al usuario: 01 8000 915615 - servicio al cliente: 01 72 500 00
Min. Transporte Lic. de carga 000261 del 2005/2011
Min. Tránsito Mensajería Especial 001987 de 00-09/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA15288505100

Destinatario

Nombre/Razón Social: Servicios Integrados Puente Sas
Dirección: CALLE 2 NO 7 - 26
Ciudad: SAN LUIS DE PALENQUE
Departamento: CASANARE
Código postal: 853030090
Fecha admisión: 22/07/2019 15:54:15

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

